

sentación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

Dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los representantes legales de los trabajadores como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los representantes legales de los trabajadores, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades.

#### **d) Prácticas antisindicales.**

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de algunas de las partes, quepa calificar de antisindicales se estará a lo dispuesto en las Leyes.

#### **Artículo 27. Salarios.**

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial anexa número 1, y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 9,50% sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1982. No obstante, las empresas abonarán, con efectos retroactivos, desde primeros de Enero de 1983, un 3% a cuenta de la revisión salarial prevista en el Acuerdo Interconfederal. En el supuesto caso de que el I.P.C. al 30 de Septiembre de 1983, no fuese superior al 9% con respecto al 31 de Diciembre de 1982, este 3%, abonado a cuenta, quedaría como mejora salarial del trabajador.

#### **Artículo 28. Descuelgue del Convenio.**

Los salarios pactados en el presente Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que, afectadas por el ámbito funcional del mismo, acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior,

observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

#### **Artículo 29. Revisión salarial.**

En el caso de que el Índice de Precio al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 30 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el presente Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983), aplicándose al respecto, la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983, según anexo número 2.

#### **Artículo 30. Apertura y cierre de establecimientos.**

El horario de trabajo se desarrollará entre las nueve y las veinte horas de martes a sábados, dejando dos horas treinta minutos para comer, no pudiendo ser disfrutado dicho horario o espacio antes de las trece horas y no haciendo más de cinco horas de trabajo continuadas.

Los lunes la jornada comenzará a partir de las dieciséis horas. Para la fijación de los horarios se precisará el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores y de la parte empresarial.

#### **Artículo 31. Normas supletorias.**

En todo aquello no reflejado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Comercio en General de 24 de Junio de 1971, Acuerdo Interconfederal y así como lo en él recogido del A.N.E. y A.M.I.

#### **CLAUSULA DEROGATORIA**

El presente Convenio anula y deja sin efecto, al Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 18 de Septiembre de 1982, firmado por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil, y por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.).

#### **CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA**

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efectos de 1 de Enero de 1983, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente de la firma del presente Convenio.

#### **DISPOSICION FINAL**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquéllas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a las empresas de Comercio Textil aplicable en esta Provincia de La Rioja.

Logroño, 16 de mayo de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Fdo.: José E. García García